

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDE REGULARIZAR A LOS COMERCIALIZADORES DE REFERENCIA POR SUS SUMINISTROS EN EL SISTEMA PENINSULAR POR LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DEL REAL DECRETO 216/2014, DE 28 DE MARZO.

INF/DE/048/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 17 de marzo de 2015

Visto el expediente por el que se establecen las cantidades que corresponde regularizar a los comercializadores de referencia por sus suministros en el sistema peninsular por la aplicación de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 216/2014, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Ante la necesidad de fijación de un precio voluntario para el pequeño consumidor con anterioridad al 1 de enero de 2014, y tenida en cuenta la propuesta de la CNMC del 26 de diciembre de 2013 para el establecimiento de un procedimiento que permitiese la determinación del precio de la electricidad a partir del 1 de enero de 2014, el Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014, estableció el mecanismo para determinar el precio de los contratos mayoristas a utilizar como referencia para la fijación del precio voluntario para el pequeño consumidor para el primer trimestre de este ejercicio.

Adicionalmente, el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2013 contempló el mecanismo de cobertura de los comercializadores de referencia a aplicar en el primer trimestre de 2014. Entre otros aspectos, determinó en su apartado 3 que la cuantía de las cantidades resultantes por aplicación de la liquidación por diferencias de precios debía ser incorporada, en su caso, en el cálculo del

precio voluntario al pequeño consumidor del periodo siguiente, señalando asimismo que se procedería a la realización de las oportunas regularizaciones de las cantidades correspondientes a cada comercializador de referencia.

Finalmente, la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, estableció el proceso de regularización de las cantidades por aplicación del mecanismo de cobertura previsto en el Real Decreto-ley 17/2013.

Los valores correspondientes a dicha regularización (término DIF) quedaron establecidos, de acuerdo con la propuesta de la CNMC, en el apartado primero de la resolución de 14 de mayo de 2014 de la Dirección General de Política Energética y Minas. De acuerdo con la mencionada Disposición transitoria, dichos valores han sido aplicados por los comercializadores de referencia en la primera facturación que fue realizada, una vez efectuada la adaptación de sus sistemas, a los consumidores acogidos a los precios voluntarios para el pequeño consumidor a los que hubieran suministrado en el primer trimestre de 2014 por el consumo correspondiente.

En septiembre de 2014 esta Comisión envió un requerimiento de información a los comercializadores de referencia, sobre los importes resultantes de aplicar la devolución del término DIF a los consumidores que hubieran estado acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014.

Los datos aportados desde octubre de 2014 hasta el 10 de marzo de 2015 por los comercializadores de referencia recogen la información disponible de los suministros que tienen derecho a dicha devolución en el primer cuatrimestre del 2014, así como la información de los suministros sobre los que se ha efectuado la devolución del término DIF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde la adopción de la presente Resolución a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de conformidad con los artículos 14 y 18 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en los artículos 8 y 14.1 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC.

La disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, prevé que la CNMC continuará desempeñando las funciones que se mencionan en la disposición adicional octava (entre las que se encuentran las funciones de liquidación de los costes de energía eléctrica), hasta que los departamentos ministeriales que las han de asumir dispongan de los medios necesarios para ejercerlas de forma efectiva.

La disposición transitoria tercera, apartado 4, del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios

voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, prevé que se habrá de declarar al organismo encargado de las liquidaciones el resultado de la regularización de cantidades que ha de realizarse en aplicación del mecanismo de cobertura (aplicación del término DIFp) previsto en el Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014:

“Los comercializadores de referencia declararán al organismo encargado de las liquidaciones los ingresos o costes que, en su caso, obtengan los comercializadores de referencia calculados como diferencia entre los valores resultantes de la aplicación del mecanismo de cobertura previsto en el Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, y los valores resultantes de aplicar lo previsto en la presente disposición transitoria a sus consumidores acogidos al precio voluntario del pequeño consumidor. El organismo encargado de las liquidaciones creará a estos efectos una cuenta específica en régimen de depósito y será responsable de su gestión a efectos de la realización de las oportunas regularizaciones de las cantidades correspondientes.

Esta regularización se realizará una vez conocida la información necesaria declarada por los comercializadores de referencia. Al finalizar las oportunas liquidaciones, el organismo encargado de las liquidaciones procederá a integrar el saldo de la cuenta en el sistema general de liquidaciones de las actividades reguladas en la primera liquidación que efectúe.”

En el apartado sexto.2 de la Resolución de 20 de noviembre de 2013, de la Secretaria de Estado de Energía, por la que se establecen las características de la vigesimoquinta subasta CESUR, se indicaba el volumen máximo de producto objeto de compra correspondiente a cada comercializador de referencia, para el primer trimestre del año 2014, tal y como recoge el siguiente cuadro:

Tabla_1. El volumen máximo de producto objeto de compra por cada empresa comercializadora de último recurso

| Empresa | Base 1Q14 (1) | Punta 1Q14 (2) |
|--|---------------|----------------|
| | MW | MW |
| E.ON COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.L | 65 | 6 |
| ENDESA ENERGÍA XXI, S.L.U. | 2.198 | 232 |
| GAS NATURAL S.U.R. SDG, S.A. | 954 | 0 |
| HC-NATURGAS COMERCIALIZADORA ÚLTIMO RECURSO, S.A. | 88 | 10 |
| IBERDROLA COMERCIALIZACIÓN DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U. | 1.670 | 85 |

(1) Producto base trimestral para el primer trimestre del año 2014.

(2) Producto punta trimestral para el primer trimestre del año 2014.

En el ejercicio de la función de liquidación referida, una vez analizada la información de los comercializadores de referencia recibida hasta el 10 de marzo de 2015, y a la vista del volumen máximo de producto objeto de compra establecido para cada comercializadora de último recurso en la Resolución de 20 de noviembre de 2013 (que debe ser tenida en cuenta a los

efectos del mecanismo de cobertura previsto en el Real Decreto-ley 17/2013) , esta Comisión procede a determinar las cantidades que corresponde regularizar a las comercializadoras de referencia en el sistema peninsular por la aplicación de cada uno de los términos DIFp.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

Único.- Establecer las cantidades que, con respecto a cada comercializador de referencia, se determinan en el anexo a este Acuerdo por motivo de la aplicación de los términos DIFp, a los efectos del apartado 4 de la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.

Comuníquese esta Resolución a los comercializadores de referencia afectados, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

ANEXO

Cantidades que corresponde regularizar a las comercializadoras de referencia por sus suministros en el sistema peninsular por la aplicación de cada uno de los términos DIFp, de acuerdo a la declaración realizada hasta el 10 de marzo de 2015 (Euros)

| Comercializadora de Referencia Euros | RESULTADO COBERTURA FINANCIERA Real Decreto- ley 17/2013 | DEVOLUCIÓN PENINSULAR DT3 ^a .3 Real Decreto 216/2014 | A INGRESAR EN CNMC DT3 ^a .4 Real Decreto 216/2014 |
|---|---|---|--|
| E.ON COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.L. | 3.244.711 | -2.590.810 | 653.901 |
| ENDESA ENERGÍA XXI, S.L.U | 110.219.226 | -86.162.366 | 24.056.860 |
| GAS NATURAL S.U.R. SDG, S.A | 46.115.559 | -36.511.757 | 9.603.801 |
| HC-NATURGAS COMERCIALIZADORA ÚLTIMO RECURSO, S.A | 4.424.956 | -2.605.383 | 1.819.573 |
| IBERDROLA COMERCIALIZACIÓN DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U. | 82.180.832 | -56.293.075 | 25.887.757 |
| Total general | 246.185.284 | -184.163.391 | 62.021.893 |
